



Carlos J. Ponce; PhD en economía, Universidad de California Los Ángeles. Académico FEN-UAH.



En un artículo previo¹, abordé los derechos de propiedad propuestos en la nueva Constitución de Chile. En este artículo, reviso nuevamente las disposiciones sugeridas por la nueva propuesta en materia de derechos de propiedad. Aunque no siempre será factible, intentaré realizar una comparación entre ambas propuestas. A modo de resumen, una primera lectura sugiere que el nuevo texto refuerza los derechos de propiedad que la versión anterior debilitaba.

En la primera versión, en caso de expropiación de bienes, la indemnización se regía por el principio de “precio justo”. Como mencioné previamente, la ambigüedad de tal concepto abría la posibilidad de arbitrariedades que, llevadas al extremo, podían eliminar de facto los derechos de propiedad. Después de todo, ¿qué se entiende por un precio justo?

El nuevo texto aborda este asunto en el Capítulo II —Derechos y Libertades Fundamentales, Garantías y Deberes Constitucionales— inciso 35. Al igual que en la primera propuesta, se contempla la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. Es en el propio proceso de indemnización donde se aprecian algunas diferencias. Mi interpretación es la siguiente.

Por un lado, la indemnización se determinará de común acuerdo entre el ciudadano afectado y los tribunales ordinarios. Esto implica que el pre-

Derechos de Propiedad en la Nueva Propuesta de Constitución

cio surgirá de un proceso de negociación entre las partes. Como bien sabemos los economistas, el monto final de la compensación dependerá, en última instancia, del poder de negociación de las partes. Y en este aspecto, el gobierno siempre tiene una ventaja respecto a los privados. En respuesta a este último asunto, la propuesta otorga poder de negociación a los privados al permitirles el derecho a reclamar por la legalidad del acto ante los tribunales ordinarios. Es decir, la posibilidad de que la expropiación sea declarada ilegal, garantiza, al menos en términos de expectativas, un piso mínimo para el precio de expropiación.

“

A modo de resumen, una primera lectura sugiere que el nuevo texto refuerza los derechos de propiedad que la versión anterior debilitaba”

En cuanto a los derechos de propiedad sobre recursos naturales y minas, el apartado (d), establece que el Estado posee el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas. En el siguiente apartado, se especifica que corresponderá a la ley establecer qué sustancias (exceptuados los hidrocarburos) pueden ser explotadas a través de concesiones. La ley deberá también especificar aquellas causales de caducidad o extinción del dominio sobre la concesión. El apartado (f), en mi opinión, elimina la posibilidad de caprichos expropiatorios al declarar que serán

los tribunales ordinarios de justicia los encargados de decidir la caducidad de estos derechos.

Una diferencia sustancial entre la propuesta nueva y la original reside en la consagración de los derechos de autor y propiedad intelectual. El inciso 36 en sus diversos apartados asegura (i) el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales, artísticas y científicas y (ii) la propiedad industrial sobre patentes, marcas, diseños, etc. Estas protecciones a las creaciones de naturaleza intelectual son claves para que los centros de conocimiento (como las universidades) se apropien de los frutos de su investigación, se promueva la innovación, el crecimiento económico y la productividad laboral. Será importante, sin embargo, el diseño correcto de las leyes de propiedad intelectual. En particular, será necesaria la creación de instituciones que, no solo resguarden los derechos de los autores, sino que también permitan la adecuada diseminación social de los nuevos conocimientos.

Respecto a la propiedad de los recursos hídricos, el apartado (i) del inciso 35 establece que las aguas son bienes nacionales de uso público. No elimina, como lo hacía la anterior propuesta, los derechos de aprovechamiento del agua y, además, especifica que estos derechos podrán constituirse y reconocerse en conformidad con la ley. En este apartado, al igual que en el anterior, el diseño de una institucionalidad adecuada determinará el apropiado uso de tales recursos.

En general, el nuevo proyecto, a diferencia del anterior, reconoce y genera mayor certeza jurídica en cuanto a derechos de propiedad se refiere. Esto no garantiza, sin embargo, que el uso de estos derechos (explotación, intercambio, etc.) resulte eficiente y equitativo. Esto último dependerá de un diseño adecuado del marco institucional y regulatorio futuro. **OE**

(1) Véase Ponce (2022): “Derechos de propiedad en la nueva Constitución Ponce”, *Observatorio Económico*, (168), 29. <https://doi.org/10.11565/oe.vi168.471>.